



Recurso de Revisión en materia de Acceso a Datos Personales.

Expediente: **INFOCDMX/RR.DP.0272/2024.**

Sujeto Obligado: **Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **once de diciembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Ciudadano
Arístides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Datos Personales

Expediente

INFOCDMX/RR.DP.0272/2024

Sujeto Obligado

CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Fecha de Resolución

11/12/2024

Juicio, nulidad, pensión, incremento, sentencia, cumplimiento.



Solicitud

El motivo para no dar cumplimiento a la sentencia de 31 de mayo de 2021 de un juicio de nulidad, a cuánto asciende el pago retroactivo del incremento de Pensión por Riesgo de Trabajo, la fecha de notificación de un oficio por parte del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y dos copias certificadas de un oficio.



Respuesta

Se pronunció por todos los puntos, indicó que no localizó la fecha de notificación y proporcionó las dos copias certificadas.



Inconformidad con la respuesta

No entregó lo solicitado.



Estudio del caso

El Sujeto Obligado atendió los requerimientos 2, 3, 4 y 6, y parcialmente el requerimiento 1, pues no proporcionó el oficio con el cual dio atención a la sentencia. Además, no proporcionó la fecha de notificación, para lo cual se encontraba en posibilidad de prevenir a la persona recurrente o hacer una interpretación amplia del requerimiento a fin de realizar una búsqueda exhaustiva del oficio que le haya notificado el Tribunal de Justicia Administrativa en relación con la sentencia de 2024 relacionada con el Juicio de Nulidad de interés de la persona recurrente.



Determinación del Pleno

MODIFICAR la respuesta.



Efectos de la Resolución

Proporcione a la persona recurrente la respuesta de los requerimientos 1 y 5.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0272/2024

COMISIONADO **PONENTE:** ARÍSTIDES
RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTA: ISIS GIOVANA CABRERA
RODRÍGUEZ

Ciudad de México, a once de diciembre de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la que se **MODIFICA** la respuesta de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **090168024002430**.

INDICE

ANTECEDENTES	03
I. Solicitud.	03
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.	08
CONSIDERANDOS	09
PRIMERO. Competencia.	09
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	09
TERCERO. Agravios y pruebas.	09
CUARTO. Estudio de fondo.	10
RESUELVE	19

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Código Nacional:	Código Nacional de Procedimientos Penales
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México

GLOSARIO

INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Datos:	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
Solicitud:	Solicitud de datos personales
Sujeto Obligado:	Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El diez de septiembre¹ de dos mil veinticuatro,² quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **090168024002430** mediante el cual solicita en copia certificada, el acceso de los datos personales siguientes:

“1.- Solicito se me informe por escrito cual es el motivo legal por parte de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, para no darle cumplimiento a la Sentencia de fecha 31 de mayo del año 2021, al Juicio de Nulidad TJ/V-XXXX/2020,

¹ Teniéndose por presentada el once de septiembre.

²Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

Cabe aclarar que ya causo ejecutoria y está totalmente concluido en todas y cada una de sus etapas dentro del Juicio de Nulidad TJ/V-XXXX/2020.

2.- Solicito se me informe por escrito a cuanto haciende mi pago retroactivo de mi incremento de Pensión por Riesgo de Trabajo por parte de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, en base a ordenado a la Sentencia de fecha 31 de mayo del año 2021, dentro del Juicio de Nulidad TJ/V-XXXX/2020, Cabe aclarar que ya causo ejecutoria y está totalmente concluido en todas y cada una de sus etapas dentro del Juicio de Nulidad TJ/V-XXXX/2020.

3.- Solicito se me informe por escrito a cuanto haciende mi pago retroactivo de mi incremento de Pensión por Riesgo de Trabajo de manera mensual que me debe de pagar la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, en base a ordenado en la Sentencia de fecha 31 de mayo del año 2021, dentro del Juicio de Nulidad TJ/V-XXXX/2020, Cabe aclarar que ya causo ejecutoria y está totalmente concluido en todas y cada una de sus etapas dentro del Juicio de Nulidad TJ/V-XXXX/2020.

4.- Solicito se me informe por escrito a cuanto haciende mi pago retroactivo de mi incremento de Pensión por Riesgo de Trabajo de manera anual durante el año 2024, que me debe de pagar la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, en base a ordenado en la Sentencia de fecha 31 de mayo del año 2021, dentro del Juicio de Nulidad TJ/V-XXXX/2020, Cabe aclarar que ya causo ejecutoria y está totalmente concluido en todas y cada una de sus etapas dentro del Juicio de Nulidad TJ/V-XXXX/2020.

5.- Solicito se me informe por escrito con qué fecha le fue notificado el Oficio número 4583/ 2023, por parte del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, de la Resolución de Queja de fecha nueve de agosto del año 2024, por Incumplimiento de la Sentencia de fecha 31 de mayo del año 2021, dentro del Juicio de Nulidad TJ/V-XXXX/2020, donde la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, es totalmente omisa. Cabe aclarar que ya causo ejecutoria y está totalmente concluido en todas y cada una de sus etapas dentro del Juicio de Nulidad TJ/V-XXXX/2020.

6.- Solicito dos copias certificadas del Oficio número CPPA/DG/DPBS/187/2020 de fecha 03 de marzo del año 2020, elaborado por la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México dicho oficio número CPPA/DG/DPBS/187/2020, se declaró nulo, dentro del Juicio de Nulidad TJ/V-XXXX/2020, donde la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, es totalmente omisa, en darle cumplimiento la Sentencia de fecha 31 de mayo del año 2021, dentro del Juicio de Nulidad TJ/V-XXXX/2020, el cual ya se concluyó en todas y cada una de sus etapas dentro del Juicio de Nulidad TJ/V-XXXX/2020.

Otros datos para facilitar su localización

Esta información está en la Dirección de Prestaciones y Bienestar Social de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, en sus archivos.” (Sic)

1.2 Respuesta. El cuatro de octubre, el *Sujeto Obligado* notificó a quien es recurrente el oficio sin número por medio del cual la *Unidad*, le indica que la información se encuentra a su disposición en la *Unidad*, previo pago de derechos de cuarenta y tres pesos con cuarenta centavos.

Prevía acreditación de la identidad o titularidad, el *Sujeto Obligado* proporcionó el ocho de octubre a la persona solicitante en la *Unidad*, el oficio **CPPA/DG/UT/5722/2024** de cuatro de octubre, suscrito por la persona responsable de la *Unidad*, por el cual le informa lo siguiente:

“...Por otra parte y De acuerdo al Art. 27 del Estatuto Orgánico de la CAPREPA, la Dirección de Prestaciones y Bienestar Social es competente para dar respuesta a su solicitud.

Respuesta:

Al efecto, con base en los artículos 24, fracción I, 194, 206, 209 y 214 de la Ley de Transparencia, es que, considerado los elementos ofrecidos en ola solicitud de mérito y, después de realizada una búsqueda exhaustiva en el archivo y base de datos que obra en esta Dirección de Prestaciones y Bienestar Social a mi cargo, se responderá de la siguiente manera:

*Por lo que respecta al punto 1, mediante el oficio número **CPPA/DG/DPBS/3238/2024** de fecha 7 de agosto de 2023, se atendió en tiempo y forma la resolución dictada en el Juicio TJ/V-XXXX/2024 promovido por la C. XXXXXXXX XXXXXX.*

En cuanto a los puntos 2, 3 y 4 el nuevo cálculo del importe de la pensión resulto un saldo a favor la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México por la cantidad de \$134,698.52 (ciento treinta y cuatro mil seiscientos noventa y ocho pesos 52/100 M.N.), razón por la cual no existe un incremento de pensión a favor de la C. XXXXX XXXXXX, por lo que de acuerdo al oficio número CPPA/DG/SJN/573/2024, emitido por la Subdirección Jurídica y Normativa de esta Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, si derivado de una sentencia emitida por una autoridad jurisdiccional, en su cumplimiento se obtenga como resultado negativo y/o adverso para el pensionado, los incrementos que se deben otorgar, en dicho caso, deben corresponder al anual establecido en la Unidad de Medida y Actualización (UMA), ello en virtud que en las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar en base al salario mínimo, los que de conformidad con el acuerdo de desindexación del salario ahora se consideran referidas a la Unidad de Medida y Actualización por lo anterior es así, en virtud que la ley no distingue si el resultado de su procedimiento jurisdiccional le haya sido negativo o positivo al promovente, a menos que la sentencia que se haya emitido se concede a efectuar la actualización de formas distinta, situación que en el caso que no ocupa no ocurrió.

*Ahora bien, por lo que respecta al punto 5, después de realizar una búsqueda exhaustiva en el archivo y base de datos que obra en esta Dirección de Prestaciones y Bienestar Social a mi cargo con lo elementos en búsqueda ofrecidos en su oficio de mérito, **NO SE OBTUVO RESULTADO ALGUNO**, respecto de la requerido, por lo que se está materialmente imposibilitado, para ofrecer cualquier información al respecto.*

Finalmente, en cuanto al punto 6 se anexan las dos copias certificadas del Oficio número CPPA/DG/DPBS/187/2020 de fecha 03 de marzo del año 2020...” (sic)

1.3 Recurso de revisión. El diez de octubre, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

“No se me entrego lo solicitado.” (sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El **once de octubre** se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.DP.0272/2024**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. Mediante acuerdo de **quince de octubre**,³ se acordó admitir el presente recurso, con fundamento en los artículos 82, 83, 84, 87, 88, 89, 90, 92, 94 y 95, de la *Ley de Datos*, y se requirió a las partes manifestar su voluntad para conciliar. Además, se requirió al *Sujeto Obligado* en vía de diligencias para mejor proveer, copia de la respuesta a la *solicitud*.

2.3 Acuerdo de admisión de pruebas, alegatos, ampliación y cierre. Mediante acuerdo de veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, se tuvo por precluido el derecho de quien es recurrente y del *Sujeto Obligado* para presentar alegatos y se tuvo por recibidas las diligencias para mejor proveer del *Sujeto Obligado*, remitidas el cuatro de diciembre vía correo electrónico, además, se asentó que la parte recurrente no manifestó su voluntad para conciliar en el presente recurso de revisión.

Al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.DP.0272/2024**, por lo que se tienen los siguientes:

³ Notificado a las partes el trece de septiembre.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de quince de octubre, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 87, 88, 89, 90, 92, 94 y 95 de la *Ley de Datos*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no presentó manifestaciones y alegatos, por lo que no solicitó la improcedencia o el sobreseimiento del recurso de revisión y este *Instituto* no advierte que se actualice causal de improcedencia o sobreseimiento alguna, por lo que hará el estudio de la respuesta a fin de determinar si con esta satisface la *solicitud*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es recurrente. Quien es recurrente, al momento de interponer el recurso de revisión, señaló en esencia lo siguiente:

- Que el *Sujeto Obligado* no entregó lo requerido.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*. El *Sujeto Obligado* no presentó manifestaciones y alegatos, por lo que se tuvo por precluido su derecho para tal efecto.

III. Valoración probatoria.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*.

Las **pruebas documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto por el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si el *Sujeto Obligado* proporcionó la información requerida.

II. Marco Normativo

La *Constitución Federal* establece en su artículo 1, en sus párrafos segundo y tercero, indica que las normas relativas a los derechos humanos **se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**, además, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y **garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y **progresividad**.

Conforme al artículo 37 de la *Ley de Transparencia*, del cual se desprenden las atribuciones del *Instituto* se puede advertir que, dentro de sus funciones se encuentra la de ser el responsable de garantizar el cumplimiento de la *Ley de Datos*, dirigir y vigilar el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6o. de la *Constitución Federal*, la *Constitución Local* y la Ley General tanto de Datos como de Transparencia.

El artículo 3, fracción IX, de la *Ley de Datos*, define a los datos personales como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, que considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona.

En su artículo 8, señala que a falta de disposición expresa en la *Ley de Datos*, se

aplicarán de manera supletoria las disposiciones de la *Ley de Transparencia*, la *LPACDMX*, el *Código* y demás normatividad aplicable.

El artículo 9, numeral 2, de la *Ley de Datos* establece que, debido al principio de confidencialidad, la persona responsable garantizará que exclusivamente la persona titular pueda acceder a sus datos, o en su caso, la misma persona responsable y el usuario a fin de cumplir con las finalidades del tratamiento. En cualquier caso, se deberá garantizar la secrecía y la no difusión de estos. Sólo la persona titular podrá autorizar la difusión de sus datos personales.

El artículo 23, fracción VI, dispone que la persona responsable deberá **garantizar a las personas, el ejercicio de los derechos de Acceso**, Rectificación, Cancelación y Oposición.

El artículo 48 establece que el ejercicio de los derechos ARCO deberá ser gratuito, que sólo podrán realizarse cobros para recuperar los costos de reproducción, certificación o envío, conforme a la normatividad que resulte aplicable. Además, que cuando la persona titular proporcione el medio magnético, electrónico o el mecanismo necesario para reproducir los datos personales, los mismos deberán ser entregados sin costo a ésta.

Asimismo, el artículo 50 prevé que en la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que el nombre de la persona titular y su domicilio o medio para recibir notificaciones; los documentos que acrediten su identidad o la personalidad e identidad de su representante; de ser posible, el área responsable que trata los datos personales; la descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO; la descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que

solicita la persona titular; y cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.

Tratándose de una solicitud de acceso a datos personales, la persona titular deberá señalar la modalidad en la que prefiere que éstos se reproduzcan. El responsable deberá atender la solicitud en la modalidad requerida por la persona titular, salvo que exista una imposibilidad física o jurídica que lo limite a reproducir los datos personales en dicha modalidad, en este caso deberá ofrecer otras modalidades de entrega de los datos personales fundando y motivando dicha actuación.

Además, uno de los requisitos de la solicitud de derechos ARCO, conforme a la fracción IV, es señalar la descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO; en caso de que la solicitud de Derechos ARCO no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere ese artículo, y la persona responsable no cuente con elementos para subsanarla, se prevendrá a la persona titular de los datos dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO, por una sola ocasión, para que subsane las omisiones dentro de un plazo de diez días contados a partir del día siguiente al de la notificación.

El artículo 51 indica en su segundo párrafo que, en caso de que el responsable declare la inexistencia de los datos personales en sus archivos, registros, expediente, base de datos o sistemas de datos personales dicha declaración deberá constar en una resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de los datos personales.

El artículo 87 establece que en caso de resultar procedente el ejercicio de los derechos ARCO, la persona responsable deberá hacerlo efectivo en un plazo no

mayor a diez días contados a partir del día siguiente en que se hubiere notificado la respuesta de la persona titular.

Además, que previo a hacer efectivo el ejercicio de los derechos ARCO, la persona responsable deberá acreditar la identidad de la persona titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe su representante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47 de la *Ley de Datos* y los Lineamientos, así como verificar la realización del pago de los costos de reproducción, envío o certificación que, en su caso, se hubiere establecido, y que, la acreditación de la identidad de la persona titular y en su caso, la identidad y personalidad de su representante, se deberá llevar a cabo mediante la presentación de los documentos originales que correspondan, siempre y cuando la persona titular o su representante se presenten en la Unidad de Transparencia del Responsable para levantar una constancia de tal situación, la respuesta a su solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO podrá ser notificada a través de los medios electrónicos que determine la persona titular.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

Quien es recurrente señaló como agravio que el *Sujeto Obligado* no entregó lo requerido.

Al momento de presentar la *solicitud*, quien es recurrente requirió lo siguiente:

1.- Se informe por escrito cual es el motivo legal por parte del *Sujeto Obligado*, para no darle cumplimiento a la Sentencia de 31 de mayo del año 2021, a un Juicio de

Nulidad, que ya causó ejecutoria y está totalmente concluido en todas y cada una de sus etapas.

2.- Se informe por escrito a cuanto asciende su pago retroactivo de incremento de Pensión por Riesgo de Trabajo por parte del *Sujeto Obligado*, con base en lo ordenado a la Sentencia de 31 de mayo del año 2021, dentro del Juicio de Nulidad que ya causó ejecutoria y está totalmente concluido en todas y cada una de sus etapas.

3.- Se informe por escrito a cuanto asciende su pago retroactivo de incremento de Pensión por Riesgo de Trabajo de manera mensual que le debe pagar el *Sujeto Obligado*, con base en lo ordenado en la Sentencia de 31 de mayo del año 2021, dentro del Juicio de Nulidad que ya causó ejecutoria y está totalmente concluido en todas y cada una de sus etapas.

4.- Se informe por escrito a cuanto asciende su pago retroactivo de incremento de Pensión por Riesgo de Trabajo de manera anual durante el año 2024, que le debe pagar el *Sujeto Obligado*, con base en lo ordenado en la Sentencia de 31 de mayo del año 2021, dentro del Juicio de Nulidad que ya causó ejecutoria y está totalmente concluido en todas y cada una de sus etapas.

5.- Se informe por escrito con qué fecha le fue notificado el Oficio número 4583/2023, por parte del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, de la Resolución de Queja de nueve de agosto del año 2024, por incumplimiento de la Sentencia de 31 de mayo del año 2021, dentro del Juicio de Nulidad, donde el *Sujeto Obligado*, es totalmente omiso.

6.- Dos copias certificadas del Oficio número CPPA/DG/DPBS/187/2020 de 03 de marzo del año 2020, elaborado por el *Sujeto Obligado*, mismo que se declaró nulo, dentro del Juicio de Nulidad, donde el *Sujeto Obligado* es totalmente omiso en darle cumplimiento la Sentencia de 31 de mayo del año 2021, dentro del Juicio de Nulidad que concluyó en todas y cada una de sus etapas.

En respuesta el *Sujeto Obligado* indicó por lo relativo al requerimiento 1, que mediante el oficio número CPPA/DG/DPBS/3238/2024 de 7 de agosto de 2023, se atendió en tiempo y forma la resolución dictada en el Juicio.

Por lo relativo a los requerimientos 2, 3 y 4, indicó que del nuevo cálculo del importe de la pensión resultó un saldo a favor del *Sujeto Obligado* por la cantidad de \$134,698.52 (ciento treinta y cuatro mil seiscientos noventa y ocho pesos 52/100 M.N.), razón por la cual no existe un incremento de pensión a favor de la persona solicitante, por lo que de acuerdo al oficio número CPPA/DG/SJN/573/2024, emitido por la Subdirección Jurídica y Normativa, si derivado de una sentencia emitida por una autoridad jurisdiccional, en su cumplimiento se obtenga como resultado negativo y/o adverso para la persona pensionada, los incrementos que se deben otorgar, en dicho caso, deben corresponder al anual establecido en la Unidad de Medida y Actualización (UMA), ello en virtud que en las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar en base al salario mínimo, los que de conformidad con el acuerdo de desindexación del salario ahora se consideran referidas a la Unidad de Medida y Actualización, lo anterior es así, en virtud que la ley no distingue si el resultado de su procedimiento jurisdiccional le haya sido negativo o positivo a la persona promovente, a menos que la sentencia que se haya emitido se concede a efectuar la actualización de forma distinta, situación que en el caso que no ocupa no ocurrió.

Por lo relativo al requerimiento 5, indicó que después de realizar una búsqueda exhaustiva en el archivo y base de datos que obra en la Dirección de Prestaciones y Bienestar Social, con los elementos en búsqueda ofrecidos en su oficio de mérito, no se obtuvo resultado alguno, respecto de lo requerido, por lo que está materialmente imposibilitado, para ofrecer cualquier información al respecto.

Por lo relativo al requerimiento 6, proporcionó dos copias certificadas, previo pago de derechos, del oficio número CPPA/DG/DPBS/187/2020 de 03 de marzo del año 2020.

En virtud de las constancias que integran el expediente y de la normatividad señalada en el apartado anterior, el agravio de quien es recurrente es **parcialmente fundado**, toda vez que el *sujeto obligado* atendió parcialmente el requerimiento 1 y atendió los requerimientos 2, 3, 4 y 6, ello, pues por lo que hace al primer requerimiento si bien indicó que atendió en tiempo y forma la resolución no adjuntó el oficio CPPA/DG/DPBS/3238/2024 con el cual presuntamente fue atendida, a efecto de demostrar su dicho, pues no basta con señalar que esta fue atendida cuando en respuesta a los demás numerales informó que no se realizó el incremento ordenado y que no localizó la fecha de notificación del oficio por parte del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Por otro lado, respecto del requerimiento 5, el *Sujeto Obligado* se encontraba en posibilidad de prevenir de manera parcial a la persona recurrente, a efecto de aclarar los elementos señalados en dicho requerimiento con la finalidad de poder realizar una búsqueda exhaustiva de la información requerida o, en su caso, de realizar una interpretación en sentido amplio del requerimiento, a fin de buscar la fecha en que le fue notificado un oficio del Tribunal de Justicia Administrativa en relación con una resolución de dos mil veinticuatro vinculada al Juicio de Nulidad de

interés de la persona recurrente.

Por lo que respecta a los requerimientos 2, 3, 4 y 6, se consideran atendidos, toda vez que el *Sujeto Obligado* se pronunció por no haber realizado un incremento en la pensión de la persona recurrente y proporcionó las dos copias certificadas del oficio requerido.

Por todo lo anterior, es que este órgano garante no puede confirmar la respuesta a la *solicitud* pues proporcionó información que no corresponde con lo solicitado, y, por lo tanto, la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6o, fracción X, de la *LPACDMX*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de congruencia y exhaustividad.

Conforme a la fracción X, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, se refiere a que las consideraciones de la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y que se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**.⁴

4Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

IV. EFECTOS. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en la fracción III del artículo 99 de la Ley de Protección de Datos Personales resulta procedente MODIFICAR la referida respuesta e instruir al *Sujeto Obligado* para que:

- Proporcione a la persona recurrente el oficio con el cual señaló dar atención a la resolución conforme al requerimiento 1 y proporcione la fecha del requerimiento 5.

V. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Datos*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 99, fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, en su calidad de Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 106 y 107, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de

concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 108, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 109 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.